

Decreto de Urgencia N° 003-2017 que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción.

## **GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto de Urgencia:

**Decreto de Urgencia N° 003-2017** que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción.

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 02 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Vicente Antonio Zeballos Salinas.

### **1. BASE LEGAL**

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 74°, 118° inciso 19, 123° inciso 3.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 91°.
- 1.3. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

### **2. ANTECEDENTES**

- 2.1. Como mandato del artículo 58° de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, garantizando las necesidades de la población.
- 2.2. Dicha responsabilidad implica que el Estado deba adoptar las medidas efectivas a fin de hacer frente a aquellas situaciones que amenacen el orden público y el sistema jurídico en su conjunto, como sucede con el fenómeno de la corrupción que afecta la legitimidad de las instituciones públicas.
- 2.3. Siendo que el fenómeno antes mencionado impacta negativamente en la desaceleración de las inversiones en el país, corresponde que el Estado promueva la participación de nuevos inversionistas y un marco legal con reglas de predictibilidad, de tal manera que ello promueva la competitividad y los servicios públicos sean prestado en condición de regularidad y continuidad.
- 2.4. Bajo dicho escenario, y tomando en consideración los recientes acontecimientos ilícitos reconocidos por representantes del grupo Odebrecht, el 13 de febrero de 2017 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia N° 003-2017 que tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias que eviten la desaceleración de las inversiones en el país.

### 3. SOBRE LOS DECRETOS DE URGENCIA

De conformidad con el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede aprobar, modificar o derogar los Decretos de Urgencia expedidos por el Presidente de la República, debiendo estos versar sobre materia económica y financiera.

Conforme al referido dispositivo constitucional, y a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, la expedición de Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Versar sobre materia económica y financiera, salvo materia tributaria**

*"Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición. pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales".*

- **Ser normas extraordinarias y urgentes**

*"Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.° 29/1982, F.J. N.° 3)."*

- **Transitoriedad**

*"Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa."*

- **Conexidad**

*"Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas*

*difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).*

*Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada".*

- **Necesidad**

*"Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables".*

- **Deben ser de interés nacional**

*"Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad."*

- **Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.**

- **Rubrica por el Presidente de la República.**

El Presidente de la República puede dictar Decretos de Urgencia tomando en consideración los requisitos antes señalados, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

#### **4. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA**

4.1. El Decreto de Urgencia N° 003-2017 tiene por finalidad aprobar medidas que eviten la paralización de la ejecución de obras públicas o asociaciones público privadas y la ruptura de la cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de las empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos.

4.2. Las disposiciones del referido Decreto de Urgencia alcanzan:

- A los condenados en el país o el extranjero por sentencia consentida o ejecutoriada por delitos contra la administración pública o lavado de activos o delitos equivalentes;
- Aquellos que hubiesen admitido (directamente o a través de sus representantes) la comisión de cualquiera de los delitos antes mencionados;

- Persona natural o jurídica vinculada en los sujetos señalados en los puntos anteriores.

La vinculación se determina por el porcentaje de participación (propietario de más del 10%), por el ejercicio de control o por la pertenencia a un mismo grupo económico.

4.3. Las medidas incorporadas consisten, principalmente, en lo siguiente:

- Suspensión de transferencias de capitales de inversiones en el país, venta de activos, así como aquellas realizadas por motivo de dividendos o utilidades provenientes de la inversión de los sujetos alcanzados por la norma.
- Retención de importes a ser pagados por las entidades del Estado a los sujetos alcanzados por la norma, hasta por un monto equivalente al promedio del margen neto de ganancia, después de tributos, de los últimos 05 años en proyectos similares. Tales importes serán abonados por la entidad pública a una cuenta del Fideicomiso de Retención y Reparación.
- Se faculta a los contratistas a sustituir al consorciado alcanzado por la presente norma, dentro del plazo de 90 días hábiles de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia materia de comentario. La sustitución mantiene la relación jurídica con la entidad pública.
- El plazo de vigencia del Decreto de Urgencia es de 01 año.

## 5. CALIFICACIÓN

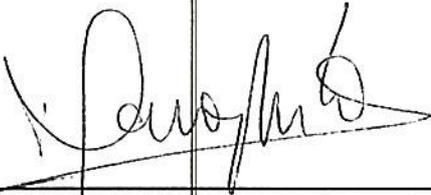
El Decreto de Urgencia N° 003-2017-PCM, que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción, reúne las características para calificar como un Decreto de Urgencia, en tanto: (i) se trata de una medida extraordinaria y urgente que requiere de atención inmediata dado los sucesos imprevisibles de corrupción de gran envergadura a nivel nacional e internacional que involucran a importantes empresas de inversión pública; (ii) versa sobre materia económica y financiera, en tanto la intervención obedece al aseguramiento de la continuidad de pagos y estabilidad de un importante sector económico del país; (iii) tiene vigencia temporal (01 año), lo que advierte su carácter transitorio; (iv) se trata de una medida conexas, en tanto los mecanismos propuestos tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir; (v) es una medida necesaria dado que es propicio adoptar medidas inmediatas con la finalidad evitar la paralización de la ejecución de obras públicas; (vi) versa sobre materia económica de envergadura nacional, con lo cual su emisión responde al interés nacional; (vii) fue debidamente refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos; y (viii) fue debidamente rubricada por el Presidente de la República.

Cabe precisar que el mencionado Decreto de Urgencia no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República y no afecta Derechos Fundamentales, por lo que se recomienda su aprobación según lo establecido en el artículo 118° inciso 19° de la Constitución Política del Perú.

6. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del **Decreto de Urgencia N° 003-2017**, publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 13 de febrero del 2017, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 118° inciso 19 y 123° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 02 de mayo de 2017



\_\_\_\_\_  
Maria Ursula Letona Pereyra  
(coordinadora)



\_\_\_\_\_  
Vicente Antonio Zéballos Salinas  
(miembro)

\_\_\_\_\_  
Javier Velázquez Quesquén  
(miembro)

